



Resolución Ministerial

N° 374-2015-MC

Lima, 26 OCT. 2015

Vistos, el Informe N° 389-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe N° 800-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 133-2013-MC de fecha 29 de abril de 2013, se designó a la señora Gilda Luz Carrera Vargas, en el cargo de confianza de Director Regional de Apurímac de la Dirección Regional de Cultura de Apurímac, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Oficio N° 375-2015-DDC-APU/MC, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, en calidad de jefe inmediato y de órgano instructor, comunica a la señora Miriam Ojeda Cuaresma, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 7 de julio de 2015, la señora Miriam Ojeda Cuaresma presenta un escrito denominado Informe de descargo, señalando entre otros aspectos, que la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac estaría actuando como juez y parte en el procedimiento administrativo disciplinario en el cual se encuentra incurso;

Que, por Informe N° 389-2015-OGRH-SG/MC de fecha 24 de setiembre de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos señala que teniendo en cuenta que la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac no se ha pronunciado sobre el pedido de abstención solicitado por la administrada en su descargo al procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al superior jerárquico pronunciarse respecto al mismo;

Que, el inciso 4) del artículo 88 de la Ley N° 27444, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en el siguiente caso: *“Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”*;

Que, del descargo de fecha 7 de julio de 2015, presentado por la señora Miriam Ojeda Cuaresma en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra su persona a través del Oficio N° 375-2015-DDC-APU/MC, se desprende que ésta solicita la abstención



de la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, señora Gilda Carrera Vargas basados en supuestos actos o hechos de animadversión contra su persona;

Que, sin embargo, la citada servidora, señora Miriam Ojeda Cuaresma no ha acreditado objetivamente los supuestos actos o hechos de animadversión contra su persona que manifiesta causan daño a su salud física y psicológica, puesto que hace referencia a documentos mediante los cuales se pone en su conocimiento sus funciones como arqueólogo II en nuestra Entidad y se le exhorta al cumplimiento de funciones en reiteradas ocasiones, tal cómo se advierte del Memorándum N° 01066-2014-DDC-APU/MC de fecha 21 de julio de 2014, del Memorándum N° 01774-2014-DDC-APU/MC de fecha 27 de noviembre de 2014 y del Memorándum N° 0831-2015-DDC-APU/MC de fecha 16 de junio de 2015; no existiendo en el contenido de éstos o de otros documentos remitidos a su persona por parte de la citada Directora actos o expresiones que atenten contra su dignidad como servidora pública o contra su persona;

Que, a fin de continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario que corresponde en el presente caso, y estando a la solicitud de abstención de la señora Gilda Luz Carrera Vargas, Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, formulada por la señora Miriam Ojeda Cuaresma basada en la causal contenida en el inciso 4 del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde pronunciarse sobre dicha solicitud de abstención, conforme con lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Improcedente la solicitud formulada por la señora Miriam Ojeda Cuaresma, para que la señora Gilda Luz Carrera Vargas, Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, se abstenga en conocer como órgano instructor el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac y a la señora Miriam Ojeda Cuaresma.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

